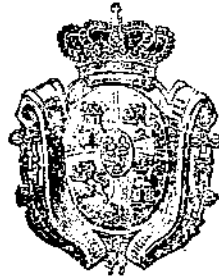


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Presupuestos, Circular.—Núm. 141.

Se previene que para el primero de Julio próximo, se hallen en el Ministerio las propuestas de arbitrios para cubrir los gastos municipales del año de 1852: y se hacen varias prevenciones sobre los artículos que se han de comprender.

Por Real orden de primero del actual se me previene lo siguiente.

» A fin de que no sufra retraso la aprobación de los recursos precisos en el año inmediato de 1852 para cubrir el déficit que resulte en los respectivos presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad conveniente para que, planteada su exacción en 1.º de aquel año, puedan realizar los Ayuntamientos el producto íntegro en que hubieren calculado sus rendimientos: y teniendo presente S. M. la Reina que por Real orden circular de 15 de Abril de 1850 se ha señalado el plazo en que debía verificarse la remisión á este Ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de provincia que para el día 1.º de Julio del año actual deben hallarse precisamente en esta Secretaría las propuestas de arbitrios que soliciten los Ayuntamientos con el objeto indicado, adoptando dichas Autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha experimentado anteriormente la ejecución de este servicio tan esencial para que la administración de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfección que el Gobierno se ha propuesto, colocanda á las municipalidades en posición de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una. En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavía se hallen pendientes en los Gobiernos de provincia, no obstante lo prescrito en la citada circular de 15 de Abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta Secretaría sin falta alguna en todo el mes actual para

que puedan quedar aprobadas antes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con el objeto de facilitar el despacho de estos expedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dan lugar muchos de ellos por no haberse observado al inscribirlos todos los requisitos que previene la legislación vigente, ha creído oportuno S. M. mandar se observen las siguientes prevenciones:

1.º Que en adelante no se dé curso á propuesta alguna de repartimientos veciales que están abolidos por el art. 2.º de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847.

2.º Que las especies de consumo no deben recargarse con mas derechos que los que el Tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la población y con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 25 de Febrero de 1848.

3.º Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de mercería ó del arbitrio sobre el peso y medida, se tenga en cuenta lo prescrito en la Real orden de 5 de Marzo de 1847, circulada por este Ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de Octubre siguiente.

4.º Que no pueden gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios, segun lo que previene la citada Instrucción de 8 de Junio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de extracción, sino por la de consumo.

5.º Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala, conforme á los artículos 13 y 15 de la precitada Instrucción.

6.º Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el art. 2.º del mencionado Real decreto de 25 de Febrero de 1848 no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.

Y 7.º Que por el de 1.º de Abril último se halla tambien exceptuado el azúcar del pago de todo derecho, así como lo están el bacalao y géneros coio-

niales ó extrangeros por Reales Órdenes de 20 de Agosto y 30 de Setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse previamente por los respectivos Ayuntamientos.”

“En su cumplimiento prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia cuyos Ayuntamientos hayan de cubrir sus gastos por medio de arbitrios, que en todo lo que resta hasta fin de Mayo próximo remitan á este Gobierno las propuestas de los que consideren precisos, arreglándose á lo que en la preinserta Real orden se previene, cuidando de acompañarlas con los correspondientes presupuestos, evitándose el disgusto de tomar medidas de rigor con los morosos. Leon 7 de Abril de 1851.—E. G. L., Juan Piñan.

Núm. 145.

Gobierno económico de provincia.

No puede ya dilatarse por mas tiempo la presentacion de los repartimientos individuales de la Contribucion territorial con los amillaramientos que les hayan servido de base: ni admitirse disculpa alguna á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que hasta ahora se ven en descubierta de un servicio tan recomendado y necesario. Ya no hay mas indulgencia ni consideraciones. Se acerca el vencimiento del segundo trimestre, y no puedo permitir que se realice la cobranza de los contribuyentes, sin que los repartimientos se hallen examinados y aprobados.

La última circular de la Administracion de Directas inserta en el Boletín número 18, del Lunes 10 de Febrero, manifestó á los Ayuntamientos y Juntas periciales su falta; la grave responsabilidad que sobre ellos pesaba, y las multas y penas en que habian incurrido. Dispuesto estoy á hacerlas efectivas, si para el dia 20 del presente mes irremisiblemente, no se presentan los repartimientos y amillaramientos, despachando al efecto comisionados de apremio contra los morosos. Leon 8 de Abril de 1851.—El Gobernador económico, Leandro Villar.

Núm. 146.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente.

“El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 de Marzo último, dijo al General 2.º Cabo de Cataluña lo que sigue.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por el Capitan retirado en Barcelona D. Pedro Corál, solicitando se le satisfagan los haberes que se le adeudan por diferencia de sueldo desde que pidió su revalidacion como procedente de las filas Carlistas, hasta que la obtuvo, declarándole de reemplazo, se ha servido resolver conformándose con el parecer emitido por el Intendente general militar en 4 de Noviembre último, que el interesado y cuantos se encuentren en su caso, deben esperar á que se tome una medida general sobre el modo de satisfacer los créditos anteriores á 1.º del año próxi-

mo pasado; puesto que ni en el presupuesto del mismo ni en el formado para el corriente, se consignaron cantidades para tal objeto: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que ínterin esto se verifica, queden sin curso las reclamaciones que se hagan de igual naturaleza.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que transcribo á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia pueda tener la debida publicidad.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin que se previene en el anterior transcrito. Leon 7 de Abril de 1851.—El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Parte oficial de la Gaceta del dia 28 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por la Comisaría general de Cruzada se ha dado conocimiento á este Ministerio de haberse presentado en la provincia de Soría un sugeto que se titula lego de la orden de San Francisco, y dice venir de los Santos Lugares de Jerusalem con otros de su clase que se han dirigido á varias provincias con objeto de recaudar ciertos intereses que dicen ser para la Tierra Santa; y como cualquiera recaudacion que pueda verificarse con el indicado objeto que no sea por conducto de la Comisaría general de los Santos Lugares, ó sus delegados en las diócesis, debe considerarse ilegal y fraudulenta, prevengo á V. S. de órden de S. M. que adopte en esa provincia de su cargo cuantas medidas considere oportunas para evitar las estafas que con el motivo que queda indicado pudieran cometerse.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIO OFICIAL.

Licenciado D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celedonio Maestro, vecino del pueblo de Liánaves para que en el término de diez dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, si tiene que pedir alguna cosa civil ó criminalmente y quiere mostrarse parte en la causa de oficio que estoy instruyendo en averiguacion de las que motivaron la muerte de Nicolas Maestro su hijo, que pareció muerto en el Puerto de San Glorio término de este partido el dia catorce de Enero último, lo verifique en este Tribunal dentro de dicho término, bajo del legal apercibimiento; pues por auto de treinta y uno de Marzo último así se halla mandado. Dado en Potes á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Nicolas Antonio Suarez.—Por su mandado, José García de la Foz.